



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC ANTES
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1886/2018

En la Ciudad de México a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1886/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía **Cuauhtémoc**, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0405000278318**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

1. *Copia simple en FORMATO DIGITAL del PROYECTO EJECUTIVO COMPLETO objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018.*

2. *Copia simple en FORMATO DIGITAL del CATÁLOGO DE CONCEPTOS objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018.*

3. *Copia simple en FORMATO DIGITAL de las NOTAS DE BITÁCORA que hayan sido registradas a la fecha en que me sea proporcionada la información del contrato derivado de la licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018.*

4. *Copia simple en FORMATO DIGITAL de la Estimación No. 1 que haya sido autorizada por el Residente de Obra de contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018.*

Datos para facilitar su localización

La información se encuentra disponible en la Delegación Cuauhtémoc.

...”. (Sic)

II. El veinticuatro de octubre del año que próximo pasado, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó al particular la siguiente respuesta:



Oficio S/N.

“ ...

Por este conducto y en atención a su solicitud de información pública presentada a través del sistema electrónico de solicitudes de información denominado INFOMEX, por medio de la cual requiere diversa información sobre Licitaciones Públicas Nacionales; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número DGODU/005/2018, de fecha 19 de octubre de 2018, firmado por la Directora de General Obras y Desarrollo Urbano, Ing. Arq. Blanca Estela Cuevas Manjarrez, quien de conformidad a sus atribuciones pone a consulta directa la información solicitada, los días 25, 26, 29 y 30 de octubre de 2018, de 9:00 a 15:00 horas, en donde será atendido por el Lic. Miguel Ángel Sóni Monico, el cual se encuentra ubicado en Aldama y Mina sin número, primer piso, ala Oriente, colonia Buenavista, para mayor información, favor de llamar al 24 52 32 18.

La presente respuesta se emite con fundamento en el Artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

No omito hacer de su conocimiento que la presente petición fue atendida con la misma respuesta de la solicitud de información pública con número de folio 0405000277918, lo anterior, tal y como se describe en el cuerpo del oficio adjunto.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento que cuenta con el derecho para interponer el recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos, ante el instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos.

...” (Sic).

Oficio DGODU/005/2018.

“ ...

Me refiero a los oficios Números AZ/4148/2018, AZ/4149/2018, AZ/4150/2018, A1/4151/2018, AJD/4152/2018, AJO/4153/2018, fechados el 18 de septiembre de 018,



así como a los oficios Números AJD/4136/2018, AJD/4138/2016, AJD/4182/2018, AJD/4177/2018, AJD/4140/2018, Ati D/418112018, AZ/4184/2018, AJO/4179/2018 AJD/4180/2018, AJD/4171/2018 AZ/4170/2018, AJD/4168/2018 y AZ/4169/2018, de fecha 19 de septiembre del presente año, mediante los cuales 1 ciudadano ***** requiere la atención a las Solicitudes de información pública con folios Nos, 0405000277918, 0405000278018, 0405000278118, 0405000278218, 0405000278318, 0405000278418, 0405000278018, 0405000278218, 0405000278518, 0405000280918, 0405000278418, 0405000280618, 0405000280418 0405000280818, 0405000280718. 0405000279518, 0405000279618 0405000279818 y 0405000279718, registrados con fecha 18 y 19 de septiembre del 2018 a través del Sistema INFOMEX y recibidos en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, los días 18 y 19 de septiembre del 20-18 respectivamente, en los siguientes términos:

"1. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las libretas de topografía que contengan los datos del "Trazo y nivelación para desplante de estructura para la viabilidad con equipo de topografía" de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018. (sic)

2. copia simple en FORMATO DIGITAL de los planos que hayan sido realizados como parte del trabajo de "trazo y nivelación para desplante de estructura para la viabilidad con equipo de topografía, de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018". (sic)

RESPUESTA: En base a SU petición le informo, que se pone a su disposición para consulta directa la información solicitada en los días 25, 26, 29 y 30 de octubre del 2018, la cual se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en un horario de 9:00 a 15:00 horas, donde será atendido por el Lic. Miguel Ángel Sani Monico, ubicada en el primer piso ala oriente del edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina SIN colonia Buenavista, con número telefónico 24523218 Ciudad de México.

Todo lo anterior fundado en los artículos 6 y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Los Títulos Primero, Capítulos 1 y II; Séptimo, Capítulos 1 y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 15, 16 26 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal: 1, 2, 9, 10 fracción VI 11 párrafo séptimo, 27 fracciones!, IV, V, VI, XI y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones!, II, VI, VIII y XII, 6 fracciones!, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, 7 fracciones I, II y IV, 9, 10, fracción 1, 17, 29 fracción 1 y 32 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás leyes aplicables.
..." (sic).



III. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

AGRAVIO 1

El hecho de que el sujeto obligado sin la debida motivación y fundamentación me ofrezca la información en una modalidad y a través de un medio diferente al solicitado me causa agravio, toda vez que me priva de mis derechos humanos de debida motivación y fundamentación y de acceso a la información pública. Como puede observarse, el sujeto obligado acepta la existencia de la información, no obstante, no hace ninguna argumentación respecto a los motivos que lo llevaron a ofrecerme la información en una modalidad diferente a lo solicitado.

No omito mencionar que de acuerdo con las diversas disposiciones jurídicas que rigen la manera en que se genera la información, prácticamente la totalidad de la información solicitada debe existir en formato digital, por lo que, negarme la información en dicha modalidad me causa agravio.

AGRAVIO 2

El hecho de que el Sujeto Obligado ponga a mí disposición información que yo no solicité me causa agravio ya que, además de transgredir la Ley de Transparencia, es posible percibir un total desinterés a atender mi petición. Ello puede verse claramente al comparar la materia de mi petición de información contenida en CUATRO numerales los cuales no guardan ninguna relación con los DOS numerales a que se hace referencia en la respuesta.

...” (Sic)

IV. Mediante proveído de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas



que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera, además de requerirle las siguientes diligencias:

En cuantos archivos, cajas, carpetas, expedientes, número de fojas está integrada la documentación que se puso a disposición en consulta directa al promovente, como se señala en su oficio DGODU/005/2018, de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho.

• Remita una muestra representativa de la documentación que se puso a disposición en consulta directa al promovente, DGODU/005/2018, de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho.

V. El día veintitrés de noviembre del año próximo pasado, se recibió vía correo electrónico en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el **oficio AAC/0788/2018**, de fecha veinte de ese mismo mes y año, a través del cual, el Sujeto obligado, remitió las diligencias requeridas por este Instituto, además de realizar sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

"...

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Es de hacer notar a este H. Instituto que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 248 fracción V en relación con el 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la recurrente desestima la veracidad de la información que le fue proporcionada al manifestar que no le se entregó, siendo que la respuesta a su solicitud de Acceso a la Información se encuentra dentro de las instalaciones de la Unidad de Transparencia; Lo anterior con base al principio de máxima publicidad contenida en el artículo 192 de la antes mencionada.



Como se desprende de autos, este Ente Obligado atendió la solicitud de información pública, mediante Oficio número DGODU/005/18, de fecha 19 de octubre del año en curso, signado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos; misma que fue remitida al particular mediante el sistema de solicitudes de información denominado INFOMEX, consistente en el envío del archivo electrónico del oficio en mención; con el cual se puso a disposición del solicitante la documentación para su consulta directa los días 25,26,29 y 30 de octubre del año en curso; dentro de las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos Contratos y Estimaciones adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en un horario establecido por dicha área de 9:00 a 15 :00 hrs. de la misma forma se le informo que iba ser atendido por la Lic. Miguel Angel Soni Monico.

CONTESTACIÓN AL PUNTO DE AGRAVIOS.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. Atendiendo lo anterior. En este tenor, es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

De la misma forma como lo establece Artículo 4 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley

PRIMERO.-El agravio que pretende hacer valer el recurrente es improcedente; en virtud que este Ente Obligado en ningún momento negó la información; y mucho menos se le esta privando de sus derechos humanos a la motivación y la fundamentación, como lo asevera; si bien es cierto el derecho de acceso a la información publica es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada, o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como acceso restringido lo es cierto que la información se le ofreció al recurrente la consulta directa toda vez de que la información que se solicita no se encuentra digitalizada en virtud de que esta en proceso de elaboración, revisión y/o aprobación; lo anterior a efecto de no violentar su derecho a la información; y toda vez que como Ente Obligado ofrecí la Consulta Directa de la información por que así la detento. Lo anterior con fundamento en el articulo 219 Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Así mismo se hace el señalamiento que en la modalidad que se le ofreció la información obedece a que la información que se solicita no se encuentra digitalizada en virtud de que está en proceso de elaboración, revisión y/o aprobación. Lo anterior con fundamento en el artículo 207 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El agravio que pretende hacer valer es improcedente al decir que por parte de este Ente Obligado hay un gran desinterés para atender la Solicitud de Información Pública si bien es cierto que en la modalidad que se contestó no es la solicitada por el recurrente; tampoco existe la obligación de procesarla conforme al interés particular del solicitante; con fundamento en el artículo 219 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo hago el señalamiento que el Derecho del solicitante hoy recurrente precluyó ya que no asistió a las instalaciones de las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos Contratos y Estimaciones, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en las fechas y horario; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento del oficio número DGODU/005/18, de fecha 19 de octubre del año en curso.

De la misma manera el agravio que pretende hacer valer el recurrente es improcedente; en virtud que este Ente Obligado en ningún momento negó la información de acceso a la información; esta Alcaldía Cuauhtémoc, atendió la solicitud de información pública 0405000278318; mediante oficio número DGODU/005/18, de fecha 19 de octubre del año en curso, signado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano; No obstante este Órgano Político Administrativo y para demostrar la buena fe; Se adjunta Oficio número DGODU/624/2018, de fecha 16 de noviembre del 2018, signado por Directora General de Obras y Desarrollo Urbano. Con fundamento en el artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública vigente en la Ciudad, es quién de conformidad a sus atribuciones atiende el presente recurso de Revisión.

Con fundamento en los artículos 207, 214, 219, 215, 223 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior y toda vez que este Órgano Administrativo dio cumplimiento a la ley en virtud que al contestar su solicitud de información pública con número de folio 0405000278318, no existe la negativa por que la información que fue proporcionada cumple con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

VI. De los anexos adjuntos a su oficio mediante el cual esgrime sus respectivos alegatos se advierte que esté emitió y notifico una presunta respuesta complementaria, misma que se encuentra inmersa en el oficio **DGODU/624/2018**, de fecha 16 de noviembre del año en curso, el cual a su letra indica:

Oficio DGODU/624/2018.

“ ...

En referencia al Oficio No. AAC/0706/2018 de fecha 14 de noviembre del presente año, mediante el cual se remite Recurso de Revisión RR.IP1 886/2018, respecto de la respuesta emitida por esta Alcaldía a la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 0405000278318, la cual fue atendida en los siguientes términos:

El C. ***** requiere la atención a la solicitudes de información Pública con folios No, 0405000280418 y 0405000280618 registrados con fecha 18 de septiembre del 2018 a través del sistema INFOMEX y recibido el día 19 de septiembre del 2018.

1.-"COPIA SIMPLE EN FORMATO DIGITAL DEL PROYECTO EJECUTIVO COMPLETO OBJETO DE LA OBRA DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 30001071/005/2018.

2. -COPIA SIMPLE EN FORMATO DIGITAL DEL CATALOGO DE CONCEPTOS OBJETO DE LA OBRA DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 30001071/005/2018.

3.-"COPIA SIMPLE EN FORMATO DIGITAL DE LAS NOTAS DE BITACORA QUE HAYAN SIDO REGISTRADAS A LA FECHA EN QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACION DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 30001071/005/2018.

4-"COPIA SIMPLE EN FORMATO DIGITAL DE LA ESTIMACION No. 1, QUE HAYA SIDO AUTORIZADA POR EL RESIDENTE DE OBRA DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 30001071/005/2018." (Sic.)

RESPUESTA QUE SE PROPORCIONÓ: En base a su petición le informo, que se pone a su disposición para consulta directa la información solicitada en los días 25, 26, 29 y 30 de octubre del 2018, la cual se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en un horario de 9:00 a 15:00 horas, donde será atendido por el Lic. Miguel Ángel Soni Monico, ubicada en el primer piso ala oriente del



edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina SIN colonia Buenavista, con número telefónico 24523218 Ciudad de México

DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.1886/2018, LE INFORMO LO SIGUIENTE: RESPUESTA: EN BASE AL ARTICULO 213 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LE INFORMO QUE DERIVADO DE QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA DIGITALIZADA, POR LO CUAL SE PONEN DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA DIRECTA TODA LA SEMANA DEL DÍA LUNES 26 DE NOVIEMBRE AL VIERNES 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, CON UN HORARIO DE 10:00 A 14:00 EN LA OFICINA DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES, DONDE SERÁ ATENDIDO POR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL SONI MONICO, UBICADA EN EL PRIMER PISO ALA PONIENTE DEL EDIFICIO DE LA ALCALDÍA EN ALDAMA Y MINA, S/N. COLONIA BUENAVISTA, CON NÚMERO TELEFÓNICO 24523218 CIUDAD DE MÉXICO.

*Lo anterior fundado en los artículos 6 y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Los Títulos Primero, Capítulos 1 y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 26 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal; 1, 2, 9, 10 fracción VI, 11 párrafo séptimo, 27 fracciones I, IV, V, VI, XI y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones I, II, VI, VIII y XII, 6 fracciones 1, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, 7 fracciones I, II y IV, 9, 10, fracción I, 17, 29 fracción I y 32 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás leyes aplicables.
....”(Sic).*

VII. Mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual se dio vista con el contenido de las diligencias remitidas a este instituto y solicitadas para mejor proveer, las cuales dada cuenta su naturaleza de confidencialidad, no obraran dentro del expediente principal en que se actúa.

De igual forma se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresando sus respectivos alegatos y remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.



Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado de la respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

VIII. El catorce de diciembre del dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto de la presunta respuesta complementaria que fue presentada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

De igual forma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del período de instrucción, hasta en tanto no se concluyera la investigación del presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.



IX. Finalmente mediante proveído de nueve de enero del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de la materia, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación hasta por un período de diez días hábiles más, dada cuenta la complejidad del estudio del presente medio de impugnación.

Por otra parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, determino que, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente



para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que alego acreditarse una causal de sobreseimiento al haber emitido una presunta respuesta complementaría, sin embargo y dada cuenta de que, es considerado como estudio preferente para este Instituto el análisis de las presuntas respuestas complementarias, por lo anterior se realizó un análisis minucioso del contenido del oficio **DGODU/624/2018**, mediante el cual emitió un segundo pronunciamiento con el firme propósito de dar cabal atención a la solicitud que nos ocupa, sin embargo después de la revisión practicada a este, se pudo constatar que entre este y el oficio de respuesta primigenia, no existe variedad considerable dada cuenta de que, en ambos oficios se puso a disposición del particular en consulta directa la información que es de su interés, sin que se haga entrega de la misma, circunstancia esta de la cual se duele el particular y por ende, no es posible que con dicha respuesta complementaría se pueda tener por atendida la solicitud de información pública de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la



información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... 1. Copia simple en FORMATO DIGITAL del PROYECTO EJECUTIVO COMPLETO objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018. 2. Copia simple en FORMATO DIGITAL del CATÁLOGO DE CONCEPTOS	Oficio S/N. “... Por este conducto y en atención a su solicitud de información pública presentada a través del sistema electrónico de solicitudes de información denominado INFOMEX, por medio de la cual requiere diversa información sobre Licitaciones Públicas Nacionales; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente: Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número DGODU/005/2018, de fecha 19 de octubre de 2018, firmado por la Directora de General Obras y Desarrollo Urbano, Ing. Arq. Blanca Estela Cuevas Manjarrez, quien de conformidad a sus atribuciones pone a consulta directa la información solicitada, los días 25, 26, 29 y 30 de octubre de 2018, de 9:00 a 15:00 horas, en donde será atendido por el Lic. Miguel Ángel Sóni Monico, el cual se encuentra ubicado en Aldama y	“... AGRAVIO 1 El hecho de que el sujeto obligado sin la debida motivación y fundamentación me ofrezca la información en una modalidad y a través de un medio diferente al solicitado me causa agravio, toda vez que me priva de mis derechos humanos de debida motivación y fundamentación y de acceso a la información pública.



objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018. 3. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las NOTAS DE BITÁCORA que hayan sido registradas a la fecha en que me sea proporcionada la información del contrato derivado de la licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018. 4. Copia simple en FORMATO DIGITAL de la Estimación No. 1 que haya sido autorizada por el Residente de Obra de contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018. Datos para	Mina sin número, primer piso, ala Oriente, colonia Buenavista, para mayor información, favor de llamar al 24 52 32 18. La presente respuesta se emite con fundamento en el Artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. No omito hacer de su conocimiento que la presente petición fue atendida con la misma respuesta de la solicitud de información pública con número de folio 0405000277918, lo anterior, tal y como se describe en el cuerpo del oficio adjunto. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes. En virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento que cuenta con el derecho para interponer el recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos, ante el instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos. ..." (Sic). Oficio DGODU/005/2018. “... Me refiero a los oficios Números AZ/4148/2018, AZ/4149/2018, AZ/4150/2018, A1/4151/2018, AJD/4152/2018, AJO/4153/2018, fechados el 18 de	Como puede observarse, el sujeto obligado acepta la existencia de la información, no obstante, no hace ninguna argumentación respecto a los motivos que lo llevaron a ofrecermela la información en una modalidad diferente a lo solicitado. No omito mencionar que de acuerdo con las diversas disposiciones jurídicas que rigen la manera en que se genera la información, prácticamente la totalidad de la información solicitada debe existir en formato digital, por lo que, negarme la información en dicha modalidad me causa agravio. AGRAVIO 2 El hecho de que el Sujeto Obligado ponga a mi disposición información que yo no solicité me causa agravio ya que, además de transgredir la Ley de
--	---	--



facilitar su localización La información se encuentra disponible en la Delegación Cuauhtémoc. ...” (sic)	septiembre de 018, así como a los oficios Números AJD/4136/2018, AJD/4138/2016, AJD/4182/2018, AJD/4177/2018, AJD/4140/2018, Ati D/418112018, AZ/4184/2018, AJO/4179/2018 AJD/4180/2018, AJD/4171/2018 AZ/4170/2018, AJD/4168/2018 y AZ/4169/2018, de fecha 19 de septiembre del presente año, mediante los cuales 1 ciudadano ***** requiere la atención a las Solicitudes de información pública con folios Nos, 0405000277918, 0405000278018, 0405000278118, 0405000278218, 0405000278318, 0405000278418, 0405000278018, 0405000278218, 0405000278518, 0405000280918, 0405000278418, 0405000280618, 0405000280418 0405000280818, 0405000280718. 0405000279518, 0405000279618 0405000279818 y 0405000279718, registrados con fecha 18 y 19 de septiembre del 2018 a través del Sistema INFOMEX y recibidos en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, los días 18 y 19 de septiembre del 20-18 respectivamente, en los siguientes términos: "1. Copia si ipte en FORMATO DIGITAL de las libretas de topografía que contengan los datos del "Trazo y nivelación para desplante de estructura para la ~dad con equipo de topografía" de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018. (sic) 2. copia simple en FORMATO DGITAL de los planos que hayan sido realizados como parte del trabajo de "trazo y nivelación para desplante de estructura para la viabilidad con equipo de topografía, de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018". (sic) RESPUESTA: En base a SU petición le informo, que se pone a su disposición para consulta directa la información solicitada en los días 25, 2629 y 30 de octubre del 2018, la cual se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en un horario de 9:00 a 15:00 horas, donde será atendido por el Lic. Miguel	Transparencia, es posible percibir un total desinterés a atender mi petición. Ello puede verse claramente al comparar la materia de mi petición de información contenida en CUATRO numerales los cuales no guardan ninguna relación con los DOS numerales a que se hace referencia en la respuesta. ...” (sic).
---	--	--



	<i>Ángel Sáni Monico, ubicada en el primer piso ala oriente del edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina SIN colonia Buenavista, con número telefónico 24523218 Ciudad de México.</i> <i>Todo to anterior fundado en los artículos 6 y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Los Títulos Primero, Capítulos 1 y II; Séptimo, Capítulos 1 y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6,10, 11, 12, 14, 15, 16 26 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal: 1, 2, 9, 10 fracción VI 11 párrafo séptimo, 27 fracciones!, IV, V, VI, XI y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones!, II, VI, VIII y XII, 6 fracciones!, II, HI, IV, V, VI, VIII, IX y X, 7 fracciones I, II y IV, 9, 10, fracción 1, 17, 29 fracción 1 y 32 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás leyes aplicables"</i> <i>..." (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio **0405000278318**, del acuse de la interposición del recurso de revisión y de la respuesta contenida en los diversos con los que se pretende dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida ya que considera que, **el sujeto obligado le puso a su disposición la información de su interés en una modalidad distinta a la requerida, situación que vulnera su derecho de acceso a la información.**

No obstante lo anterior, y por su parte el sujeto obligado al momento de desahogar la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho correspondía y en su caso presentara sus respectivos alegatos, respecto a la legalidad de la respuesta otorgada



en atención a la solicitud de información de la parte recurrente, solicitó esencialmente la confirmación de su respuesta de origen.

Determinada la controversia del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.



- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior y atendiendo a que, el interés de la parte recurrente se encuentra centrada en obtener:

- 1. Copia simple en FORMATO DIGITAL del PROYECTO EJECUTIVO COMPLETO objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018.*
- 2. Copia simple en FORMATO DIGITAL del CATÁLOGO DE CONCEPTOS objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018.*
- 3. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las NOTAS DE BITÁCORA que hayan sido registradas a la fecha en que me sea proporcionada la información del contrato derivado de la licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018.*
- 4. Copia simple en FORMATO DIGITAL de la Estimación No. 1 que haya sido autorizada por el Residente de Obra de contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018.*



Ante dichos requerimientos el Sujeto Obligado le indico al ahora recurrente que, se puso a su disposición para consulta directa la información solicitada en los días 25, 26, 29 y 30 de octubre del 2018, la cual se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en un horario de 9:00 a 15:00 horas, donde será atendido por el Lic. Miguel Ángel Sáni Monico, ubicada en el primer piso ala oriente del edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina SIN colonia Buenavista, con número telefónico 24523218 Ciudad de México; en tal virtud, y en base a dichos pronunciamientos se advierte que con los mismos, no se puede dar por atendida la solicitud que nos ocupa, ello es de considerarse así, por las siguientes manifestaciones.

Primeramente se estima oportuno precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de la Materia, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado seis de mayo del año en curso, que a su letra indica: “...**OCTAVO. Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda...**”.

Se hace necesario señalar que de conforme a lo establecido en los artículos 7 y 199 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina que **quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por**



medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando**, está se encuentre disponible al público y **a decisión del solicitante**, la misma la pueda consultar, reproducir o **adquirir en medios impresos**, tales como libros, compendios, trípticos, **registros públicos**, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

De la interpretación armónica de dichos preceptos legales, se desprende que:

- ❖ Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;**
- ❖ La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando a decisión del solicitante, **la información** se entregue por medios electrónicos, **se ponga a su disposición para** consulta, reproducción o **adquisición.**
- ❖ Los Sujetos Obligados **solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.**



En ese sentido, es menester resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, el particular enfáticamente señaló que requería en **medio electrónico la información de su interés**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte recurrente de acceder a la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo estas una de las modalidades que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 199, fracción III, y 209 que son del tenor literal siguiente:

Artículo 199. [...]

La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

[...]

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

[...]

Los preceptos anteriores prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los Sujetos Obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo éstas:



- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado, después de haberle requerido diligencia para un mejor proveer dentro del presente medio de impugnación **describiera los documentos e indicara el volumen de la información puesta a disposición para consulta directa**, mediante su oficio **DGODU/0623/2018**, mismo que fuese agregado de manera anexa a sus correspondientes alegatos **signado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano** del Sujeto de mérito y en este se advierte el pronunciamiento indicando al efecto que, la estimación total de las hojas de las que se compone la licitación que se refiere la parte recurrente es de 500 hojas las cuales no se encuentran digitalizadas dada cuenta de que, en proceso de elaboración, revisión y/o aprobación por la unidad de supervisión interna de obras por contrato, sin robustecer lógica y jurídicamente dichas manifestaciones; es por ello que, a criterio de este Órgano Colegiado se estima que lo procedente es que, la autoridad responsable permitiera el acceso a la información solicitada en alguna de las otras modalidades previstas por la ley de la materia, preferentemente tal y cual lo solicitó el ahora recurrente, siendo esto en medio electrónico, ya que, no pasa por inadvertido para quienes resuelven que las documentales requeridas forman parte de los anexos de los cuales se compone la licitación de referencia y la cual encuadra dentro de las Obligaciones de Transparencia Comunes, de conformidad con la fracción XXX del artículo 121 de la Ley de la Materia.

Ello es de considerarse así, ya que, la finalidad del derecho de acceso a la información, tiene como objetivo principal el que, los particulares puedan allegarse de la información



pública atendiendo entre otros a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez, costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios, los Sujetos Obligados deben procurar permitir el acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a los solicitantes de información, de ahí que la ley privilegie el acceso a la información preferentemente en medios electrónicos.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que los Sujetos Obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México permite a los Sujetos Obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este Instituto la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en copia simple, copia certificada y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando evidente que, toda vez que el Sujeto Obligado no contaba con la información solicitada en medio electrónico, preferentemente debió de haber ofrecido su acceso en copia simple, y no en consulta directa tal y como se advierte de su respuesta primigenia, violentando así su acceso a la información pública que es de su interés, y careciendo hasta lo aquí expuesto de **fundamentación y motivación el cambio de modalidad que pretende esgrimir el Sujeto Obligado de medio electrónico a consulta directa.**



Así las cosas, se estima pertinente señalar que, tal como se desprende del artículo 199, de la ley de la materia, cuya parte conducente se transcribe en párrafos precedentes, establece las distintas modalidades en las que es posible entregar la información requerida por los particulares, y cuya interpretación por parte de esta resolutoria ya también fue establecida en párrafos precedentes, no obstante lo anterior, en dicho artículo no se advierte hipótesis alguna que funde el cambio de modalidad, esto es de medio electrónico como lo solicitó la particular, a consulta directa, pues dichas hipótesis se encuentran previstas en el artículo 52, del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

Del precepto transcrito se desprende que prevé dos supuestos en los que se tendrá por satisfecha la solicitud de información poniendo a disposición la información requerida:



1. Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información (párrafo segundo).
2. Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Sujeto Obligado, en virtud del volumen que representa (párrafo tercero).

Sin embargo de la revisión a la respuesta de estudio no se advierte que el sujeto obligado haya hecho valer alguna de estas, para ofrecer al recurrente la consulta directa de la información requerida, aunado al hecho de que se limitó a indicar únicamente las fechas en las que se debía de llevar acabo la consulta directa, por lo anterior, dada cuenta de que, carece de una razón lógica, o en su defecto una circunstancia especial o causa inmediata que hubiese tomado en consideración para la emisión del acto y por las cuales dicho precepto pudiera ser aplicable al caso concreto, hasta lo aquí expuesto se advierte que la respuesta es violatoria de derecho.

De igual manera, se advierte que el Sujeto recurrido **no indicó en qué forma el volumen de la información solicitada ocasiona que al reproducirla se obstaculice el buen desempeño de sus funciones**, de hecho, y no aporta elementos que permitan a este Instituto presumir dicha situación, ya que, se limita a indicar que las documentales están sujetas a aprobación o en su caso modificación, sin dar sustento jurídico a su dicho.

Concatenado a lo anterior, y en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la particular, este Órgano Colegiado procedió a verificar el portal con que cuenta el Sujeto de mérito, y en el cual se pudo



constatar que la información que es del interés de la parte recurrente, es considerada como Obligación de Transparencia Común, de conformidad con lo estatuido en la Ley de la Materia, artículo **121, fracción XXX**, sin embargo, al no haber sido proporcionada la misma, con dicha circunstancia, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se transgrede el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas de la ahora recurrente, al no tener acceso a la información de su interés.

Por lo anterior, al tener el Sujeto de mérito, la obligación de detentar la información requerida, máxime que la misma es una Obligación de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la fracción XXX, del artículo 121, de la Ley de la Materia, la cual versa al tenor siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente;

...



De la revisión a los preceptos invocados, quienes resuelven el presente medio de impugnación, advierten que la información que es del interés de la parte recurrente, al encontrarse directamente relacionada **con Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018**, debe ser catalogada como obligación de transparencia común a cumplir por estos, y por ende debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet. En tal tenor, es evidente que el Sujeto Obligado con independencia de que la detenta, debe de entregar la misma ya que ésta en posibilidad de hacerlo y con ello dar cabal atención a los requerimientos que nos ocupan.

De igual forma no pasa por inadvertido para quienes resuelven que las documentales requeridas por el particular, pudieran detentan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al contener datos personales, por lo anterior se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad, ya que el sujeto obligado para dar atención al requerimiento que nos ocupa, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia los currículums solicitados, testando los datos confidenciales correspondientes, con el afán de realizar las versiones públicas que fueron requeridas por el particular, según lo ordenado por la siguiente normatividad.

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...



Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la



respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.



Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la*



simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que, proporcione al particular:

A efecto de dar la debida atención a la solicitud de información pública que nos ocupa:

I. Para dar cabal atención a los requerimientos de la solicitud de información que nos ocupa, deberá proporcionar la información que es del interés del particular, dada cuenta que dicha información es considerada como Obligación de Transparencia Común de conformidad con lo establecido en la fracción XXX, del artículo 121, de la Ley de la Materia.

II. En caso de que la información requerida pudiese detentar información restringida en su modalidad de confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de la Materia, deberá de someter a consideración de su Comité de Transparencia, a efecto de proporcionar la versión pública de los mismos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de



concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA